



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3355-2004-AA/TC  
ICA  
ROSA NILA NAVARRETE AYQUIPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Nila Navarrete Ayquipa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 104, su fecha 16 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La demandante, con fecha 7 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 1146-DIV-PENS-SGO-GZLO-94, de fecha 16 de diciembre de 1994, que le otorgó pensión de viudez, en los términos y condiciones señaladas en los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 25967. Sostiene que su cónyuge causante había adquirido el derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que, en consecuencia, le corresponde percibir una pensión de viudez en aplicación exclusiva del Decreto Ley N.º 19990, además de los devengados generados a la fecha.

La ONP contesta la demanda, alegando que la presentación de la solicitud de pensión de viudez, así como la emisión de la Resolución que otorgó dicha pensión a la demandante, se produjeron con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que dicha normativa ha sido bien aplicada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 21 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, estimando que en el presente caso no se ha producido la violación o amenaza de violación de derecho constitucional alguno, y que el derecho pensionario invocado por la actora carece de protección constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que la demandante no ha realizado trámite administrativo alguno ante la entidad emplazada, por lo que al no existir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento por parte de la ONP, no se verifica la vulneración de sus derechos pensionarios ni de ninguna otra garantía constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, razón por la cual en el presente caso se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. La demandante pretende que se calcule el monto de su pensión de viudez de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, alegando que adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de este último.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. A fojas 3 obra la Resolución N.º 1146-DIV-PENS-SGO-GZLO-94, de la que se desprende que el causante falleció el 4 de febrero de 1992, quedando acreditado que generó derecho a percibir pensión de jubilación; de otro lado, de autos se aprecia que a la actora se le otorgó pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con el Decreto Ley N.º 25967, a partir de la fecha de fallecimiento de su cónyuge, es decir, a partir del 4 de febrero de 1992, de lo que se colige que, efectivamente el Decreto Ley N.º 25967 se ha aplicado retroactivamente, toda vez que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, esto es, con posterioridad a la fecha en que la recurrente adquirió su derecho a percibir pensión de viudez. Esto ha sido corroborado por la propia emplazada, que en su escrito de contestación de la demanda manifiesta que “no puede alegarse la aplicación de los beneficios exclusivos del Decreto Ley N.º 19990”, pues tanto la fecha de presentación de la solicitud de pensión de viudez (6 de marzo de 1993), como la fecha de emisión de la cuestionada resolución (16 de octubre de 1994), son posteriores a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que este último ha sido correctamente aplicado, argumento que es contrario a lo establecido por este Tribunal, conforme se desprende del fundamento precedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo, en consecuencia, inaplicable a la recurrente la Resolución N.º 1146-DIV-PENS-SGO-GZLO-94.
2. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución fijando pensión de viudez a favor de la recurrente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**